

*Guía de buenas
prácticas para la*
**constitución de
garantías mobiliarias
sobre activos intangibles
del Derecho de Autor y
los Derechos Conexos**



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior



*El presente documento es un trabajo conjunto entre Confecámaras
y la Dirección Nacional de Derecho de Autor.*



**Guía de buenas prácticas para la constitución de garantías mobiliarias sobre activos
intangibles del Derecho de Autor y los Derechos Conexos**

©Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia - DNDA
Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio - Confecámaras
Primera edición: Bogotá D.C. 2023
ISBN: 978-958-95795-7-2

Autores de los textos:

Edwin Robles Chaparro
Julián David Riatiga Ibáñez
Andrés Fernando Delgado Romero
Carlos Arturo Riaño Vargas
Vanessa Marquina Contreras
Diana Carolina Bermúdez González
Natalia Avendaño Sotelo

Diseño y diagramación:

Paula Mancipe
Tito Perilla González

Editor e impresor:

Unidad Administrativa Especial
Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia
Calle 28 N°13a 15, Piso 17
Ministerio del Interior

Tabla de Contenido

CAPÍTULO I

Garantías Mobiliarias

2

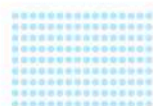
- 1.1. ¿Qué son las Garantías Mobiliarias? 2
- 1.2. ¿Cómo nace el concepto de Garantías Mobiliarias en Colombia? 2
- 1.3. ¿Cuál es la norma en Colombia relacionada con las Garantías Mobiliarias? 2
- 1.4. ¿Qué bienes pueden ser dados como Garantía Mobiliaria? 2
- 1.5. ¿Qué bienes muebles no pueden ser dados como Garantías Mobiliarias? 3
- 1.6. ¿A qué entidad le corresponde llevar el servicio de las Garantías Mobiliarias en Colombia? 3
- 1.7. ¿Por qué se hace necesario llevar a cabo el registro de un bien mueble como Garantía Mobiliaria? 4

CAPÍTULO II

Derecho de Autor y Derechos Conexos

5

- 2.1. ¿Qué es la Propiedad Intelectual? 5
- 2.2. ¿Qué es el Derecho de Autor? 6
 - 2.2.1. Interés jurídicamente tutelado 6
 - 2.2.2. Objeto de protección 6
 - 2.2.3. Criterios de protección 7
 - 2.2.4. Contenido de la protección 8
 - 2.2.4.1. Derechos morales 9
 - 2.2.4.2. Derechos patrimoniales 10
 - 2.2.4.3. Término de protección 11
 - 2.2.5. Sujetos titulares del derecho 12
- 2.3. ¿Qué son los Derechos Conexos? 13
 - 2.3.1. Interpretaciones o ejecuciones 14
 - 2.3.2. Productores de fonogramas 15
 - 2.3.3. El derecho de remuneración equitativa 15
 - 2.3.4. Organismos de Radiodifusión 16
- 2.4. ¿Cómo funciona el registro de obras, prestaciones artísticas y actos o contratos? 17
 - 2.4.1. Generalidades del registro 17
 - 2.4.2. ¿Para qué sirve el registro? 17
 - 2.4.3. ¿Cómo funciona el registro en Colombia? 17
 - 2.4.3.1. Registro físico 18
 - 2.4.3.2. Registro virtual 18
 - 2.4.4. ¿Cómo diligenciar la solicitud de registro? 18
 - 2.4.5. ¿Qué pasa si la solicitud no cumple los requisitos? 24
 - 2.4.5.1. ¿En qué casos se realiza una devolución de la solicitud? 24
 - 2.4.5.2. ¿Qué se puede hacer ante la devolución de una solicitud? 24
 - 2.4.5.3. ¿En qué casos se realiza el rechazo de una solicitud? 24
 - 2.4.5.4. ¿Qué se puede hacer ante el rechazo de una solicitud? 24



CAPÍTULO III

Buenas prácticas para constituir garantías mobiliarias sobre activos intangibles del Derecho de Autor y los Derechos Conexos 25

3.1.	¿Cómo se debe constituir una Garantía Mobiliaria?	25
3.2.	¿Dónde debo realizar el registro de las Garantías Mobiliarias sobre activos intangibles del Derecho de Autor y los Derechos Conexos?	25
3.3.	¿Es necesario tener suscrito un contrato de garantía mobiliaria sobre los activos intangibles derivados de Derecho de Autor y los Derechos Conexos para hacer el registro de la misma en el Servicio de Garantías Mobiliarias que administra Confecámaras?	26
3.4.	¿Qué naturaleza tiene el contrato de Garantía Mobiliaria?	27
3.5.	¿El registro de la garantía mobiliaria sobre activos de Derechos de Autor y los Derechos Conexos ante CONFECÁMARAS es constitutivo en relación con los activos protegidos por el derecho de autor?	27
3.6.	¿Quién debe solicitar el registro del contrato que dio lugar a la Garantía Mobiliaria sobre activos intangibles del Derecho de Autor y los Derechos Conexos?	29
3.7.	¿Qué documentación se requiere para solicitar el registro de un contrato en el cual se establece una garantía mobiliaria sobre un activo intangible del Derecho de Autor y los Derechos Conexos ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor?	31
3.8.	¿Cuál es la duración del proceso de registro de una Garantía Mobiliaria sobre un activo intangible del Derecho de Autor y los Derechos Conexos?	31
3.9.	¿Qué costo tiene la inscripción de un activo intangible sobre el Derecho de Autor o Derecho Conexos como garantía mobiliaria en el Servicio de Garantías Mobiliarias?	31
3.10.	¿Cuál es la vigencia de una inscripción en el Servicio de Garantías Mobiliarias?	31
3.11.	¿Puede realizarse el registro ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del contrato de una Garantía Mobiliaria sobre los derechos patrimoniales de autor o conexos de una obra o prestación que no ha sido registrada previamente?	32
3.12.	¿En la solicitud de registro del contrato de la Garantía Mobiliaria sobre un activo intangible de Derecho de Autor y Derechos Conexos debe realizarse también la solicitud de registro de la obra o prestación?	32
3.13.	¿Es posible constituir una Garantía Mobiliaria sobre un solo derecho patrimonial y que el resto de los derechos patrimoniales no sean objeto de la misma?	33
3.14.	¿Es posible ejecutar una Garantía Mobiliaria constituida sobre activos intangibles derivados de los Derechos de Autor y los Derechos Conexos?	34
	BIBLIOGRAFÍA	36





Introducción

La Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015, disponen de una concesión novedosa para los financiadores y un mecanismo de acceso al financiamiento para las personas y empresas: la constitución de garantías mobiliarias sobre bienes de propiedad intelectual. De esta manera, los financiadores cuentan con la oportunidad de recibir como colateral, diversos bienes de Propiedad Industrial como lo son las marcas, las patentes, los modelos de utilidad, los esquemas de trazado de circuitos integrados y los activos intangibles derivados de los Derechos de Autor, como obras científicas, literarias y artísticas, entre otros¹. Si bien cuando se constituye una garantía mobiliaria respecto a los bienes de propiedad industrial, en tanto que su registro es de naturaleza especial, el mismo es llevado a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, para el caso de los activos intangibles relacionados con los derechos de autor, su registro es llevado a cabo por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio- Confecámaras².

Por lo anterior, esta guía se presenta como un esfuerzo conjunto entre La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio - Confecámaras y la Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA, para desarrollar los elementos que se deben tener en cuenta a la hora de constituir garantías mobiliarias sobre activos intangibles derivados de Derecho de Autor y sus Derechos los Conexos, y de esta manera promover el uso y conocimiento de este tipo de garantías mobiliarias por parte de los diferentes financiadores, labor que sin duda potencializará la obtención del crédito por parte de los distintos segmentos empresariales en el país.

¹ Art. 8. Ley 1676 de 2013. “Definiciones”. Derechos de propiedad intelectual.

² Art. 36. Ley 1676 de 2013. “Oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual”.



Sobre Confecámaras

La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras es la Red que agremia las 57 Cámaras de Comercio existentes en el país. A su vez, por mandato de la Ley 1676 de 2013, es la encargada de llevar el servicio de las garantías mobiliarias como una base nacional centralizada que se puede consultar a través de Internet.

Confecámaras trabaja en propiciar la competitividad y el desarrollo regional a través del fortalecimiento de las Cámaras de Comercio como instituciones y la representación proactiva de la Red ante el Estado para promover la competitividad de las regiones colombianas, en temas de formalización, emprendimiento e innovación empresarial.

Para ello, adelanta acciones que articulan a los sectores público y privado y presenta propuestas y soluciones a los problemas que afectan a las diferentes regiones, sirviendo de órgano consultivo y de representación de las Cámaras de Comercio, las cuales son agencias de desarrollo en cada una de sus regiones.

Sobre la DNDA

La Dirección Nacional de Derecho de Autor - DNDA es un organismo del Estado Colombiano que posee la estructura jurídica de una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior y es el órgano institucional que se encarga del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos. En tal calidad posee el llamado institucional de fortalecer la debida y adecuada protección de los diversos titulares del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, contribuyendo a la formación, desarrollo y sustentación de una cultura nacional de respeto por los derechos de los diversos autores y titulares de las obras literarias y artísticas.

Dentro de este entorno, la acción institucional de la DNDA involucra el estudio y proceso de expedición, de la normatividad autoral de nuestro país, así como la adhesión a los principales convenios internacionales sobre protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

De igual forma, la Dirección Nacional de Derecho de Autor participa activamente en todos los procesos de negociación comercial que adelanta nuestro país a nivel bilateral y multilateral, y en los cuales se discuten los temas del Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Asimismo, le corresponde la administración del Registro Nacional de Derecho de Autor, el cual tiene por finalidad la inscripción de todo tipo de obras en el campo literario y artístico, así como los actos y contratos relacionados con la enajenación o cambio de dominio de éstas; todo con el fin de otorgar un título de publicidad y seguridad jurídica a los diversos titulares en este especial campo del derecho.



1.1. ¿Qué son las garantías mobiliarias?

Las Garantías Mobiliarias son un servicio que le permite a las empresas y personas acceder a financiamiento otorgando sus bienes muebles físicos e intangibles como respaldo del cumplimiento de sus obligaciones, mejorando las condiciones del crédito a la vez que se impulsa el fortalecimiento de las empresas y se respaldan sus proyectos de crecimiento, expansión, innovación y desarrollo.

1.2. ¿Cómo nace el concepto de garantías mobiliarias en Colombia?

Se implementa como un nuevo marco normativo asociado a una práctica mundial estándar bajo la Ley Modelo de Garantías Mobiliarias de la Comisión para las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil - CNUDMI, que permite a los financiadores promover el uso de bienes muebles como garantía y para fortalecer su oferta de crédito e irrigar de mejor manera el recurso de financiamiento a sus clientes.

1.3. ¿Cuál es la norma en Colombia relacionada con las garantías mobiliarias?

Las Garantías Mobiliarias nacen como un “servicio” con la expedición de Ley 1676 de 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*” y el Decreto 1835 de 2015, el cual reglamenta dicha Ley. Este servicio permite “*incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas*”.

1.4. ¿Qué bienes pueden ser dados como garantía mobiliaria?

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1676 de 2013 “*Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:*

- *Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.*
- *Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.*

- *Derecho al pago de depósitos de dinero.*
- *Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.*
- *Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.*
- *En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico”.*

1.5. ¿Qué bienes muebles no pueden ser dados como garantías mobiliarias?

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1676 de 2013, se encuentran exceptuados de ser constituidos como garantía mobiliaria los siguientes bienes:

- *“Bienes muebles tales como las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005.*
- *Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o adicionen.*
- *Garantías sobre títulos valores, que seguirán las reglas del Código de Comercio, y*
- *Depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor”.*

1.6. ¿A qué entidad le corresponde llevar el Servicio de las garantías mobiliarias en Colombia?

Esta labor le corresponde a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras, por mandato expreso de la Ley 1676 de 2013. El Servicio de Garantías Mobiliarias funciona como una base de datos nacional, de acceso público a través de Internet, de la cual se dispone a través del sitio web **www.garantiasmobiliarias.com.co**



1.7. ¿Por qué se hace necesario llevar a cabo el registro de un bien mueble como garantía mobiliaria?

Es necesario inscribir un bien mueble como garantía mobiliaria para efectos de: publicidad, oponibilidad, prelación y ejecución.

- En cuanto a **publicidad**, la misma se refiere a que el público en general, a través de consulta realizada en el sitio web **www.garantiasmobiliarias.com.co** pueda validar si un bien mueble ha sido otorgado por una empresa o persona como garantía mobiliaria a sus financiadores.
- En relación con la **oponibilidad**, está se relaciona con que dicha garantía mobiliaria tenga efectos para hacerse válida frente a un tercero.
- Por **prelación**, entendemos la “prioridad” o “preferencia” de la cual goza la garantía mobiliaria de acuerdo con la temporalidad de su registro. Por lo anterior, se sigue la consigna de que “primero en el tiempo, primero en derecho”. De esta manera, al inscribirse un folio electrónico se genera automáticamente la fecha con la hora exacta de la inscripción.
- Finalmente, en relación con la **ejecución**, esta se refiere a que, ante eventos de incumplimiento del deudor, la garantía mobiliaria podrá ser “apropiada” o “enajenada” a través de los mecanismos de “pago directo” y “ejecución especial de la garantía” dispuestos en los artículos 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013, respectivamente, los cuales marcan una diferencia en cuanto a celeridad y facilidad en su desarrollo.





2.1. ¿Qué es la Propiedad Intelectual?

La Propiedad Intelectual es un conjunto de normas que ofrecen protección jurídica a las creaciones que encuentran su origen en el intelecto humano. En Colombia esta protección fue contemplada en el artículo 61 de la Constitución Política de 1991 y tiene una especial importancia social, ya que fomenta la producción artística, científica e industrial al otorgarle un derecho exclusivo a los creadores.

Las creaciones intelectuales son generadas por el ser humano para atender necesidades de distinta naturaleza, tales como el entretenimiento, la salud, la alimentación, etc. Gracias a la diversidad de estas necesidades y a la creatividad del ser humano, es complejo establecer las mismas normas para todas ellas, ya que las normas que son adecuadas para proteger un tipo de creación de determinada naturaleza pueden no ser adecuadas para creaciones de una naturaleza diferente. A manera de ejemplo, podemos mencionar que las normas que protegen de manera adecuada una obra literaria como una novela, seguramente no ofrecerán una protección adecuada para una creación que funcione con el hidrógeno que se encuentra en el aire para generar energía o una nueva variedad de semilla que otorgue características particulares a un fruto.

Es por esto, por lo que el sistema de propiedad intelectual se suele dividir en distintas disciplinas que ofrecen protección a creaciones de naturaleza similar, específicamente en Colombia la Propiedad Intelectual está compuesta por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, la Propiedad Industrial y los Derechos de Obtentor de nuevas Variedades Vegetales.

Estas disciplinas normativas tienen diferencias entre sí, entre las que podemos mencionar el objeto de protección, el sujeto de protección y los requisitos de protección. Las entidades encargadas en Colombia para los trámites relacionados con estas disciplinas, son:



2.2. ¿Qué es el Derecho de Autor?

2.2.1. Interés jurídicamente tutelado

Capacidad de disposición que tiene el titular de una obra para autorizar o prohibir su uso.

2.2.2. Objeto de protección

La protección otorgada por el Derecho de Autor recae sobre todas las obras artísticas, literarias y científicas. A manera de ejemplo podemos mencionar: obras expresadas por escrito como los libros y folletos, conferencias, composiciones musicales, obras de teatro, coreografías, obras audiovisuales, obras de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, fotografías, obras de arquitectura, programas de ordenador, entre otras³.

En concordancia con lo anterior, la normatividad ha establecido que una obra es:

“una creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”⁴

3 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 4.

4 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.



2.2.3. Criterios de Protección

Para que una obra artística, literaria o científica goce de protección debe cumplir con las siguientes características:

- **Originalidad:**

Las obras deben tener la impronta de la personalidad de su autor, de manera que esta sea individual y pueda diferenciarse de otras obras⁵.

- **Protección a la forma y no a las ideas:**

Las ideas no se consideran obras, su uso es libre y no puede adquirir sobre ellas protección alguna⁶, por lo anterior, la normatividad ha reiterado que la protección otorgada por el Derecho de Autor recae sobre la forma mediante la cual las ideas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras y no sobre su contenido ideológico⁷.

- **Ausencia de formalidades:**

El Derecho de Autor nace de manera automática en el momento en el cual se crea la obra y la protección no se encuentra subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad⁸, esto implica que los Derechos de Autor y los Derechos Conexos se pueden ejercer aún si la obra no se encuentra registrada.

- **Indistinción del mérito y la destinación de la obra:**

Para el Derecho de Autor no es relevante el valor artístico de la obra, la normatividad protege a todas las obras originales sin analizar sus bondades artísticas⁹.

De igual forma, el Derecho de Autor protege las obras sin importar la destinación para la cual estas fueron creadas, siempre y cuando se trate de creaciones originales.

5 LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires, publicado por UNESCO, CERCLAC y ZAVALIA S.A. 1993 P. 65.

6 LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires, publicado por UNESCO, CERCLAC y ZAVALIA S.A. 1993 P. 62.

7 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 7. Ley 23 de 1982, artículo 6.

8 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, artículo 5, numeral 2. Decisión Andina 351 de 1993 artículo 52. Ley 23 de 1982 artículo 9. Ley 44 de 1993 artículo 4. Decreto 460 de 1995 artículo 3. Compilados mediante el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.6.1.1.3.

9 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 1. Ley 23 de 1982 artículo 2.



• Soporte material:

El Derecho de Autor protege las obras sin importar cuál es el soporte material en el cual estas se encuentran incorporadas, las obras pueden plasmarse en soportes físicos o digitales y esto no va a afectar la protección¹⁰.

De otra parte, el Derecho de Autor es un derecho independiente a la propiedad del objeto material en el cual se encuentra incorporada la obra¹¹.

2.2.4. Contenido de la protección

El Derecho de Autor ofrece a sus titulares dos tipos de prerrogativas, de una parte, los derechos morales que tienen como finalidad proteger el vínculo entre el autor y su obra y, de otra parte, los derechos patrimoniales que permiten al titular autorizar o prohibir el uso de su obra. Estos derechos cuentan con características que los diferencian, las cuales podemos ver a continuación:



10 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 4. Ley 23 de 1982, artículo 2.

11 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 6.

12 Corte Constitucional, Sentencia C 155 de 1998. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



Teniendo claro lo anterior, los derechos morales y patrimoniales contemplados en la legislación colombiana, son los siguientes:

2.2.4.1. Derechos Morales

• Derecho de paternidad:

El derecho de paternidad comprende que cuando se utilice una obra, se debe indicar el nombre de sus autores, en ese mismo sentido, les permite a los autores reivindicar su paternidad sobre la obra en cualquier momento¹³.

Si los autores así lo desean, pueden ejercer su derecho de paternidad, ocultando su identidad con el anónimo o identificándose a través de un seudónimo.

• Derecho de integridad:

Este derecho le permite al autor oponerse a todas las deformaciones, mutilaciones y otras modificaciones que se realicen sobre su obra, cuando atenten contra su reputación como autor o contra el decoro de la obra¹⁴.

• Derecho de ineditud:

También denominado derecho de divulgación. Este derecho implica que únicamente el autor tiene la facultad para decidir si mantiene su obra inédita o si la divulga¹⁵.

• Derecho de modificación:

Este derecho le permite al autor realizar las modificaciones que él desee a su obra, antes o después de su publicación, siempre y cuando indemnice previamente a terceros, los perjuicios que pudiere ocasionar¹⁶.

13 Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, artículo 6 bis, numeral 1. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 11, literal b. Ley 23 de 1982, artículo 30, literal a.

14 Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, artículo 6 bis, numeral 1. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 11, literal c. Ley 23 de 1982, artículo 30, literal b.

15 Decisión Andina 351 de 1994, artículo 11, literal a. Ley 23 de 1982, artículo 30, literal c.

16 Ley 23 de 1982, artículo 30, literal d.



• **Derecho de retracto:**

El autor, en ejercicio del derecho de retracto, puede retirar su obra de circulación o suspender cualquier forma de utilización previamente autorizada, siempre y cuando indemnice previamente a terceros los perjuicios que pudiere ocasionar¹⁷.

2.2.4.2 **Derechos Patrimoniales**

Como se mencionó anteriormente, los derechos patrimoniales son aquellos que ofrecen al titular una exclusividad sobre la utilización de su obra, gracias a ellos el titular puede autorizar o prohibir que con su obra se realicen, entre otros, los siguientes actos:

• **Reproducción:**

La reproducción de una obra se da cuando esta se fija en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias, por cualquier medio o procedimiento¹⁸. Así las cosas, existe reproducción de cuando se crean uno o más ejemplares de una obra o una parte sustancial de ella, en cualquier forma¹⁹.

• **Distribución:**

La distribución abarca todos los actos en los cuales se entregue el original o copias de una obra, mediante la venta, alquiler o préstamo²⁰. Respecto a los ejemplares de la obra, este derecho se agota con la primera venta hecha con autorización del titular de derechos para las sucesivas reventas, por lo que éstas podrán venderse sin necesidad de autorización, pero no agota ni afecta el derecho a autorizar o prohibir el alquiler comercial y el préstamo público²¹.

• **Transformación:**

La transformación de una obra comprende la creación de obras derivadas que se obtengan como resultado de realizar adaptaciones, traducciones, arreglos

17 Ley 23 de 1982, artículo 30, literal e.

18 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 13, literal a. Ley 23 de 1982, artículo 12, literal a. modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 de 2018.

19 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. p. 223

20 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 13, literal c. Ley 23 de 1982, artículo 12, literal c. modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 de 2018.

21 Ley 23 de 1982, artículo 12, parágrafo. modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 de 2018.



musicales, compilaciones y en general modificaciones a una obra preexistente²².

El autor de una obra derivada creada con autorización del titular de los derechos patrimoniales de la obra originaria tendrá el Derecho de Autor de la obra derivada, pero salvo pacto en contrario, deberá mencionar el título de la obra originaria y su autor para darle publicidad²³.

• **Comunicación Pública:**

La comunicación pública comprende todo acto por el cual se permite a una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, el acceso a la obra sin la entrega de ejemplares físicos.

Las obras pueden ser objeto de comunicación también a través de la puesta a disposición al público de manera que las personas puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija²⁴.

De esta forma, cuando terceros deseen utilizar una obra necesitarán la autorización del titular de los derechos patrimoniales, quien podrá elegir si autoriza o no y en caso de otorgar la autorización podrá decidir si lo hace de manera gratuita u onerosa, por lo que podrá obtener ingresos económicos como retribución por permitir la utilización de su obra.

2.2.4.3. Término de Protección

Los derechos patrimoniales de autor están sujetos a un término de protección, prescriben con el paso del tiempo, una vez transcurrido este término, los derechos se agotan. Al terminar la protección de los derechos patrimoniales de una obra, el titular deja de tener exclusividad sobre ella, en consecuencia, cualquier tercero podrá utilizar la obra sin que resulte necesario para ellas obtener la autorización previa y expresa, es decir, la obra entra en el dominio público.


En Colombia este término de protección por regla general tiene una duración equivalente a la vida del autor más ochenta años²⁵. Esto quiere decir que, ante

22 Decisión Andina 351 artículo 13 literal e) Ley 23 de 1982, artículo 12 literal f. modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 de 2018.

23 Ley 23 de 1982, artículo 15.

24 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 13 literal b. Ley 23 de 1982, artículo 12 literal b. modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 de 2018.

25 Ley 23 de 1982, artículo 21.



el fallecimiento del autor, desde el 1 de enero del año siguiente, iniciará un conteo de 80 años, transcurridos estos 80 años, prescribe la protección de los derechos patrimoniales de la obra.

En caso de que la obra tenga como titular de derechos una persona jurídica, el término de protección será de 70 años contados a partir del final del año en que se realizó la primera publicación autorizada de la obra²⁶.

En lo que respecta a los derechos morales, teniendo en cuenta su imprescriptibilidad, estos se mantienen en el tiempo teniendo así un carácter de perpetuidad.

2.2.5. Sujetos titulares de derecho

Los derechos de autor en su esfera moral y patrimonial tienen como titular originario al autor, que siempre es una persona natural, en el entendido que estos derechos nacen a la vida jurídica desde el momento mismo en el cual se crea la obra.

Respecto a los derechos morales, gracias a que no tienen un contenido económico, estos estarán siempre en cabeza del autor, quien no podrá transferirlos o renunciar a ellos de ninguna manera. Por ser imprescriptibles, a la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales les corresponderá a sus derechohabientes²⁷.

Con relación a los derechos patrimoniales, debe advertirse que estos son susceptibles de ser transferidos a terceros, por lo que, es posible que el titular de estos derechos sea una persona natural o jurídica distinta del autor, que adquirió por alguna circunstancia su titularidad.

De este modo, con relación a los derechos patrimoniales, podemos observar que estos pueden tener un titular originario, calidad que únicamente ostentan los autores como creadores de las obras, o un titular derivado, al producirse una transferencia de derechos patrimoniales en favor de un tercero diferente al autor.

²⁶ Ley 23 de 1982, artículo 27.

²⁷ Decisión Andina 351 de 1993 artículo 11. Ley 23 de 1982 artículo 30 parágrafos 1 y 2.

• La calidad de Autor

La normatividad autoral a nivel regional es clara al disponer que el autor de una obra es *“la persona física que realiza una creación intelectual”*²⁸ de esta forma, únicamente se tendrá como autor de una obra al ser humano que la creó. Esta definición también nos muestra cómo nuestra legislación autoral no considera la posibilidad de que una persona jurídica ostente la calidad de autor de una obra. Cuando en la creación de una obra haya intervenido más de un individuo, estaremos ante un evento de coautoría, caso en el cual se podrán clasificar las obras como obras en colaboración²⁹ u obras colectivas³⁰, teniendo en cuenta lo siguiente:

Obras en colaboración	Obras colectivas
<i>Son creadas por pluralidad de autores.</i>	<i>Son creadas por pluralidad de autores.</i>
<i>Son creadas por iniciativa de los autores.</i>	<i>Son creadas por iniciativa y por cuenta y riesgo de un tercero.</i>
<i>La titularidad de los derechos la tienen los autores.</i>	<i>Si son creadas dentro de un contrato laboral o de prestación de servicios, los derechos le pertenecerán a la persona por cuya cuenta y riesgo se realizaron.</i>

2.3. ¿Qué son los Derechos Conexos?

La legislación además de otorgar una protección a las personas que crean una obra, también ha buscado ofrecer protección sobre determinadas actividades técnicas que se configuran como auxiliares de la creación o contribuyen a su difusión³¹.

Esta protección se otorga a determinadas personas que, si bien no intervienen

28 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 3 modificado por el artículo 4 de la Ley 1915 de 2018.

29 Ley 23 de 1982 artículos 18 y 8 literal c.

30 Ley 23 de 1982 artículos 83, 92 y 8 literal d).

31 Antequera Parilli, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines; Editorial Reus, Madrid, 2007.



directamente en la creación intelectual de la obra, despliegan actividades creativas de considerable importancia en favor de ella.

Concretamente, nos referimos a los Derechos Conexos que ostentan: los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los productores de fonogramas sobre sus fijaciones de fonogramas y los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones.

2.3.1. Interpretaciones o ejecuciones

Los artistas intérpretes o ejecutantes son todos los actores, cantantes, músicos, bailarines y cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística³².

Estas personas cuentan con los mismos derechos morales que los autores de obras³³ mencionados en líneas anteriores. Adicionalmente, cuentan con la facultad para autorizar o prohibir de manera gratuita u onerosa los siguientes actos³⁴:

- La radiodifusión al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, cuando la interpretación o ejecución no constituye por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida.
- La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.
- La reproducción por cualquier forma o mediante cualquier procedimiento de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.
- La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma.
- El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.
- La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

³² Convención de Roma de 1961, artículo 3 literal a.

³³ Ley 23 de 1982, artículo 171

³⁴ Ley 23 de 1982, artículo 166, modificado por el artículo 7 de la Ley 1915 de 2018.



Una vez los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no podrán autorizar o prohibir la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas y la reproducción de sus interpretaciones no ejecuciones fijadas³⁵.

2.3.2. Productores de fonogramas

Los fonogramas son todas las fijaciones exclusivamente sonoras de la interpretación de una obra o de otros sonidos³⁶. La persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se realiza la fijación, es denominado productor de fonograma³⁷ y tiene la facultad de autorizar o prohibir de manera gratuita u onerosa sobre su fonograma los siguientes actos³⁸:

- La reproducción de su fonograma por cualquier forma.
- La distribución pública del original y las copias de su fonograma.
- La importación de copias del fonograma.
- El alquiler comercial del original y de los ejemplares de sus fonogramas.
- La puesta a disposición al público de sus fonogramas.

2.3.3. El derecho de remuneración equitativa

Buscando ofrecer una protección más adecuada para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, la normatividad ha previsto en su favor, el derecho de recibir una remuneración equitativa, como contraprestación en los siguientes eventos:

- Cuando se realice la comunicación pública de un fonograma y de interpretaciones o ejecuciones contenidas en éste, en favor del productor fonográfico y el artista intérprete³⁹.
- Cuando se realice comunicación pública, incluida la puesta a disposición


35 Ley 23 de 1982, artículo 168, modificado por el artículo 1 Ley 1403 de 2010.

36 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

37 *Ibidem*.

38 Ley 23 de 1982, artículo 172, modificado por el artículo 8 de la Ley 1915 de 2018.

39 Ley 23 de 1982, artículo 173. modificado por la Ley 44 de 1993, artículo 69.



y el alquiler comercial al público de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes de obras audiovisuales en favor de estos⁴⁰.

- Cuando se realice la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público de obras cinematográficas o audiovisuales, en favor de sus autores⁴¹.

Esta remuneración debe ser pagada por la persona que realice la comunicación pública.

2.3.4. Organismos de Radiodifusión

Una emisión consiste en la difusión realizada por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes⁴², la persona que realiza estas emisiones se denomina organismo de radiodifusión, que son todas las empresas de radio o televisión que a través de sus señales transmiten programas al público.

Estos organismos de radiodifusión, sobre sus emisiones ostentan determinadas prerrogativas de índole patrimonial que les permiten autorizar o prohibir, los siguientes actos⁴³:

1. La retransmisión⁴⁴ de sus emisiones de radiodifusión.
2. La fijación de sus emisiones de radiodifusión.
3. La reproducción de una fijación de sus emisiones de radiodifusión.

En caso de decidir autorizar alguno de estos actos, los organismos de radiodifusión podrán hacerlo de manera gratuita u onerosa.

40 Ley 23 de 1982, artículo 168. modificado por el artículo 1 de la Ley 1403 de 2010.

41 Ley 23 de 1982, artículo 98. modificado por el artículo 1 de la Ley 1835 de 2017.

42 Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

43 Ley 23 de 1982 artículo 177.

44 El artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, define así la retransmisión: "Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica y otro procedimiento análogo."



2.4. ¿Cómo funciona el registro de obras, prestaciones artísticas y actos o contratos?

2.4.1. Generalidades del registro

En el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, a efectos de otorgar protección jurídica, no resulta necesario cumplir con ninguna formalidad⁴⁵, esto representa una importante ventaja para los titulares del Derecho de Autor, quienes pueden ejercer los derechos otorgados por la ley a partir de la creación de la obra.

Por lo anterior, la inscripción de una obra en el Registro Nacional del Derecho de Autor no constituye el derecho, es un registro de naturaleza declarativa que, a pesar de no ser obligatorio, representa determinados efectos en beneficio de los titulares de derechos.

2.4.2. ¿Para qué sirve el registro?

El registro sirve para **dar publicidad** a los derechos y a los actos o contratos que cambien el dominio del Derecho de Autor⁴⁶, así como **dar garantía de autenticidad y seguridad jurídica**⁴⁷, adicionalmente, en virtud de la presunción legal de veracidad, el registro también **se erige como un medio de prueba idóneo**⁴⁸ para el ejercicio del Derecho de Autor y los Derechos Conexos⁴⁹.

2.4.3. ¿Cómo funciona el registro en Colombia?

En Colombia, la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de obras, prestaciones artísticas, actos o contratos se adelanta, únicamente, ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Cualquier persona que desee adelantar este trámite lo puede hacer a través de cualquier de estas dos alternativas:

45 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, artículo 5. Decisión Andina 351 de 1993 artículo 52, Ley 23 de 1982 artículo 9, Ley 44 de 1993 artículo 4, Decreto 460 de 1995 artículo 3. Compilados mediante el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.6.11.3.

46 Ley 44 de 1993, artículo 4 literal a. Decreto 460 de 1995 artículo 2. Compiladas mediante el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.6.11.2.

47 Ley 44 de 1993, artículo 4 literal b. Decreto 460 de 1995 artículo 2 compiladas mediante el Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.6.11.2.

48 Decreto 460 de 1995 artículo 4. Decreto 1066 de 2015 artículo 2.6.11.4.

49 Decreto 1066 de 2015, artículo 2.6.11.2.



2.4.3.1. Registro físico

Para la presentación de una solicitud de registro físico, los solicitantes pueden acudir presencialmente ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor o enviar su solicitud a través del servicio de mensajería de su preferencia.

En todo caso, la solicitud deberá presentarse a través del formulario de registro correspondiente⁵⁰ según la categoría de obra, prestación, acto o contrato que se desee registrar. El formulario deberá venir acompañado de la documentación que soporta la solicitud de registro en un soporte magnético como un CD o una USB.



2.4.3.2. Registro virtual

Para realizar una solicitud de registro virtual o en línea, es necesario crear un usuario en la plataforma **www.registroenlinea.gov.co**. Una vez realizado el registro, se deberá ingresar a la plataforma con usuario y contraseña, seleccionar el trámite que se desea iniciar según la categoría correspondiente para la obra, prestación artística, acto o contrato que se pretenda registrar y seguir los pasos presentados en la plataforma. En esencia estas dos alternativas están sujetas a los siguientes pasos o reglas:

2.4.4. ¿Cómo diligenciar la solicitud de registro?

- Datos del solicitante

Al radicar la solicitud de registro, la persona interesada deberá indicar si actúa en nombre propio o en representación de un tercero. Acerca de lo anterior, se debe precisar que las solicitudes pueden ser radicadas en nombre propio,

⁵⁰ El formulario no debe ser modificado en su estructura, so pena de que la solicitud sea devuelta en los términos del numeral 14 del Artículo 28 de la Resolución 303 de 2010.



únicamente por los titulares de derechos originarios o derivados. Si la solicitud es presentada por un tercero, esta persona deberá acreditar que está autorizada para iniciar el trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la solicitud es radicada en representación de una persona jurídica titular de derechos, el trámite podrá ser iniciado por el representante legal. Esta representación deberá ser acreditada de la siguiente manera:

- En el caso de las personas jurídicas de derecho privado, a través del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en un plazo que no exceda 3 meses.
- En el caso de las personas jurídicas de derecho público, se deberá acreditar esta representación a través de la ley, decreto o resolución que establezca la representación legal de la entidad correspondiente.

Si la solicitud es radicada en representación de una persona natural o por un tercero diferente al representante legal, la solicitud de registro también deberá estar acompañada por un documento privado que acredite que el tercero está autorizado.

Finalmente, en caso de que la solicitud se presente en representación de un menor de edad, se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento o el documento que corresponda para acreditar la representación legal del menor.

- Datos de los autores


El autor de una obra es *“la persona física que realiza una creación intelectual”*⁵¹ de esta forma, se deberán indicar los datos de todas las personas naturales que participaron en la creación de la obra. En ese sentido, para el registro no se podrá indicar que una persona jurídica es el autor de una obra.

- Datos de la obra

a. Título:

El título de la obra debe ser escogido de común acuerdo por sus autores, la persona que dirige su creación y/o la persona que ostenta los derechos patrimoniales.

⁵¹ Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 3.



Es pertinente mencionar que el título que se indique en el formulario de registro debe ser el mismo título que se indique en el documento de la obra aportado para el registro.

b. Año de creación:

Como año de creación se debe indicar el año durante el cual se culminó la creación de la obra. Si la creación de la obra se extendió durante varios años, esto se podrá indicar en la casilla de observaciones del formulario de registro físico.

c. Características de la obra:

Este apartado del formulario de registro debe ser diligenciado indicando algunas características relevantes de la obra como la participación de autores, el origen de la obra y la forma en que se dan a conocer los autores.

- La participación de autores:

Según la participación de los autores en la creación de la obra se deberá indicar si ésta es:

- **Obra individual:** En caso de que tenga solo un autor.
- **Obra en colaboración:** Si fue creada por una pluralidad de autores, por iniciativa propia de los autores y de manera tal que sus aportes no puedan ser separados⁵².
- **Obra colectiva:** En caso de que haya sido creada por una pluralidad de autores por iniciativa y bajo la orientación de un tercero que coordina, divulga y publica la obra bajo su nombre⁵³.

Esta clasificación tiene una implicación en la titularidad de los derechos patrimoniales, ya que en el caso de las obras colectivas creadas en el marco de un contrato laboral o de prestación de servicios, los derechos patrimoniales pertenecerán a la persona por cuya cuenta y riesgo se haya realizado⁵⁴, lo

⁵² Ley 23 de 1982 artículos 18 y 8 literal c.

⁵³ Ley 23 de 1982 artículos 83, 92 y 8 literal d.

⁵⁴ Ley 23 de 1982, artículo 98.



cual no opera en el caso de las obras individuales o en colaboración.

- El origen de la obra:

Se debe indicar si la obra es originaria o derivada, teniendo en cuenta que las obras originarias son aquellas creadas de manera primigenia, mientras que las obras derivadas son el resultado de la adaptación, traducción, u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma⁵⁵.

Es pertinente advertir que, para la creación de una obra derivada como resultado de la modificación de una obra de dominio privado, es necesario contar con la autorización previa y expresa por parte del titular de los derechos patrimoniales⁵⁶ de la obra originaria. Esta autorización no será exigida para el trámite de registro, sin embargo, es necesario obtenerla para no infringir el Derecho de Autor de terceros.

- La forma en que se dan a conocer los autores:

- **Obras anónimas:** Si los autores no desean que su nombre sea relacionado con la obra pueden publicarla de manera anónima, e indicar esta circunstancia en el formulario.

- **Obras seudónimas:** Los autores pueden optar por ocultar su identidad a través de un seudónimo. Para lo anterior, tener en cuenta que la normatividad colombiana dispone que el nombre de las personas está conformado por: el nombre, los apellidos y el seudónimo⁵⁷. En ese sentido, a efectos de realizar una declaración de seudónimo se debe hacer la correspondiente inscripción en el registro civil de nacimiento⁵⁸ la cual debe ser formalizada por un notario a través de escritura pública.

- **Obras póstumas:** Si al momento de hacer el registro de la obra ha fallecido alguno de sus autores, esta circunstancia puede ser indicada en el formulario de registro, junto con la fecha del fallecimiento del autor, caso en el cual se deberá adjuntar el registro civil de defunción. El registro de una obra póstuma puede ser adelantado en representación del autor fallecido por sus derechohabientes.

55 Ley 23 de 1982, artículo 8, Literal j)

56 Salvo que dicha transformación se haga con fines de parodia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1915 de 2018, Artículo 16, literal d).

57 Decreto 1260 de 1970, artículo 3.

58 Decreto 1260 de 1970 artículo 94. modificado por el artículo 6 del Decreto 999 de 1998.



- La forma de elaboración:

La forma de elaboración de una obra puede definir la titularidad de los derechos patrimoniales de esta, por esto, si la obra fue creada por encargo o por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto se debe indicar en el formulario, teniendo en cuenta lo siguiente.

- **Obras por encargo:** Las obras por encargo son aquellas creadas en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo. Cuando se da esta circunstancia, la normatividad presume que, salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales de la obra fueron transferidos al encargante o empleador⁵⁹.

- **Obras creadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones:**

Cuando un funcionario público crea una obra en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, la normatividad prevé que los derechos patrimoniales de esta obra pertenecen a la entidad pública para la cual trabaja⁶⁰.

- Transferencia de derechos

Para la inscripción de una obra o prestación artística en el Registro Nacional del Derecho de Autor, se hace necesario indicar si los derechos patrimoniales de estas han sido transferidos a un tercero, para tal fin, la casilla de transferencias debe ser diligenciada indicando los datos de los titulares de derechos patrimoniales. En ese caso se deberá presentar copia de los documentos que acrediten tal situación.

a. Transferencias por acto entre vivos:

Para acreditar una transferencia por acto entre vivos, se debe aportar el contrato que dio lugar a la transferencia por parte de cada uno de los autores, este debe constar por escrito y estar firmado por las partes intervinientes.

Si se trata de una obra con varios autores y alguno de ellos conserva sus derechos patrimoniales, se deberán incluir los datos de este autor en la casilla destinada a los datos de los titulares de derechos patrimoniales.

⁵⁹ Ley 23 de 1982, Artículo 20, modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011.

⁶⁰ Ley 23 de 1982, Artículo 91.

b. Transferencias por disposición legal:

Si los derechos patrimoniales de la obra fueron transferidos por alguna circunstancia contemplada en la normatividad, en la casilla de transferencias se deberán indicar los datos de los titulares de derechos patrimoniales y se deberá acreditar la transferencia con los documentos necesarios para demostrar que opera la circunstancia contemplada en la ley⁶¹.

• Transferencias por orden judicial o de autoridad competente:

En algunos casos, la transferencia de los derechos se puede producir por una orden judicial o de autoridad competente, por ejemplo, en los procesos de sucesión de personas naturales o los procesos de liquidación, absorción o fusión de una sociedad. Para acreditar la transferencia, el interesado deberá allegar el documento que acredite esta circunstancia.

- Anexos de la solicitud

Con la finalidad de acreditar la información indicada en el formulario de registro, se hace necesario aportar algunos anexos para el análisis por parte de la Oficina de Registro. Si la solicitud fue radicada a través de la plataforma **www.registroenlinea.gov.co**, los anexos podrán ser cargados en ese mismo medio. Por otra parte, en caso de que la solicitud se presente de manera presencial, los anexos deberán aportarse en un medio magnético (CD o USB).

Para lo anterior, el formulario de registro, así como todos los anexos aportados deben encontrarse en buen estado para que pueda examinarse su contenido de manera integral⁶².

Escanea el código QR y revisa los tutoriales de registro de obras por categorías aquí:



61 Resolución 303 de 2010 artículo 18 numerales 3 y 4.

62 Resolución 303 de 2010 artículo 18 numerales 7,12,13 y 14.



2.4.5. ¿Qué pasa si la solicitud no cumple los requisitos?

Si la solicitud no cumple los requisitos formales y legales necesarios para el registro, la Oficina de Registro realizará una devolución o un rechazo de la solicitud según corresponda.

2.4.5.1. ¿En qué casos se realiza una devolución de la solicitud?

Cuando la solicitud de registro o la documentación presentada contienen errores subsanables, la Oficina de Registro notifica vía correo electrónico al solicitante, los motivos que impidieron la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor⁶³.

2.4.5.2. ¿Qué se puede hacer ante la devolución de una solicitud?

La notificación de la devolución indicará los motivos que impidieron el registro, es importante que el solicitante la lea cuidadosamente y presente nuevamente la solicitud corrigiendo los errores que impidieron el registro.

2.4.5.3. ¿En qué casos se realiza el rechazo de una solicitud?

Una solicitud de registro se rechaza cuando hay razones de fondo que impiden la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor y que no se pueden subsanar, por ejemplo, cuando lo que se desea registrar no es una obra, prestación, acto o contrato⁶⁴.

2.4.5.4. ¿Qué se puede hacer ante el rechazo de una solicitud?

En caso de no estar de acuerdo con el acto administrativo que rechaza una solicitud de registro, el interesado, dentro de los diez días siguientes a la notificación, podrá interponer un recurso de reposición solicitando al funcionario que rechazó el registro que aclare, modifique, adicione o revoque su decisión y subsidiariamente se podrá interponer un recurso de apelación para que el superior inmediato del funcionario que rechazó el registro, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión⁶⁵.

63 Ley 1579 de 2012 artículo 22, de conformidad con lo establecido en el Decreto 460 de 1995 artículo 7. Compilado en el artículo 2.6.11.7 del Decreto 1066 de 2015.

64 Decreto 4835 de 2008 artículo 5.

65 Ley 1437 de 2011, artículos 74 y siguientes.






3.1. ¿Cómo se debe constituir una garantía mobiliaria?

En lo que se refiere a las garantías mobiliarias debe observarse lo establecido en la Ley 1676 de 2013, “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” así, lo concerniente a su registro deberá realizarse atendiendo al procedimiento consagrado en el Título IV, Capítulo I de dicha ley. Al respecto se deberán observar al menos las siguientes consideraciones:

- Celebrar un contrato de garantía mobiliaria en el que se determinen las condiciones del financiamiento y de la garantía entre el financiador y el deudor garante.
- Realizar una valoración de los bienes que se recibirán en garantía mobiliaria. Esta valoración debe hacerse siguiendo criterios técnicos adecuados para cada tipo de bien.
- Acordar entre el financiador y el deudor, las condiciones particulares de tratamiento que tendrá el bien mueble en garantía.
- En el caso de bienes de propiedad intelectual, verificar qué tipo de derechos patrimoniales se están entregando en garantía y verificar que se encuentre registrado previamente ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor o del Registro de propiedad Industrial ante la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer su estado.
- En el contrato de garantía mobiliaria pactar mecanismos de valoración, recuperación, liquidación, ejecución entre otros que puedan ser útiles a las partes.
- Todas aquellas condiciones particulares que sean necesarias y que se deban pactar entre el deudor garante y el financiador según el tipo de negocio que estén celebrando.

3.2. ¿Dónde debo realizar el registro de las garantías mobiliarias sobre activos intangibles del Derecho de Autor y los Derechos Conexos?

De acuerdo con lo contenido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la inscripción de las garantías mobiliarias sobre activos intangibles de Derecho de Autor y Derechos Conexos deberá realizarse en el Servicio de Garantías Mobiliarias que administra Confecámaras, servicio al que se puede acceder



exclusivamente a través del sitio web: www.garantiasmobiliarias.com.co⁶⁶. Ya que es un trámite completamente virtual.

El responsable de realizar la inscripción de la garantía mobiliaria es el financiador o acreedor garantizado, quien a su vez asumirá el valor de los derechos de inscripción que le apliquen para tal fin.

3.3. ¿Es necesario tener suscrito un contrato de garantía mobiliaria sobre los activos intangibles derivados de Derecho de Autor y los Derechos Conexos para hacer el registro de la misma en el Servicio de Garantías Mobiliarias que administra Confecámaras?

Sí. De acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, una garantía mobiliaria se constituye mediante un contrato que tiene la naturaleza de principal, entre el deudor o garante y el acreedor garantizado, salvo los casos en los que la misma se constituya por gravámenes judiciales, tributarios o derechos de retención. En dicho contrato, se hace necesario que medie autorización expresa del deudor o garante para proceder a realizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el Servicio de Garantías Mobiliarias que administra Confecámaras⁶⁷.

Al realizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el servicio de garantías mobiliarias a esta se le otorga publicidad, prelación, posibilidad de oponibilidad de terceros y ejecución de la garantía ante eventuales incumplimientos del deudor garante.

66 Artículo 36. Oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual. Podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual.

Cuando los mismos estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía mobiliaria que se constituya se inscribirá en el registro especial correspondiente. El registrador del registro especial comunicará al Registro de Garantías Mobiliarias de las inscripciones en el registro especial. Los detalles de esta comunicación entre los registros estarán regulados en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Cuando los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que se den en garantía no estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía se inscribirá en el registro para que surta efectos frente a terceros y para establecer su prelación.

67 Artículo 40. Autorización para realizar la inscripción. Sin perjuicio de lo establecido como regla general en el parágrafo del artículo 14 de esta ley, el acreedor garantizado deberá contar con la autorización del garante para agregar o sustituir bienes dados en garantía que no son bienes atribuibles o derivados, o para agregar personas que actúen como garantes.

La inscripción de la modificación, prórroga, transferencia y ejecución, sólo puede ser solicitada por el acreedor garantizado o por quien él autorice. La inscripción de la terminación, puede ser solicitada por el acreedor garantizado o el garante, según se establezca en el reglamento del registro.

El acreedor garantizado puede autorizar a un tercero para que realice la inscripción que corresponda.

El Gobierno Nacional establecerá en el reglamento del registro los mecanismos para capturar la identidad de la persona que efectúe la inscripción.



3.4. ¿Qué naturaleza tiene el contrato de garantía mobiliaria?

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:


*“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta **ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley** sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.*

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley”.

3.5. ¿El registro de la garantía mobiliaria sobre activos de Derecho de Autor y Derechos Conexos ante CONFECÁMARAS es constitutivo en relación con los activos protegidos por el Derecho de Autor?

No. De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1676 de 2013, Confecámaras no realiza calificación registral alguna en relación con las inscripciones de garantías mobiliarias en su Servicio, por tanto, la inscripción de la garantía mobiliaria sobre activos de Derecho de Autor y Derechos Conexos no es de naturaleza constitutiva. El anotarlos en el sistema de garantías mobiliarias les permite tener publicidad, prelación y oponibilidad. pero no es un registro constitutivo del derecho.

La Ley 1676 de 2013 en su artículo 9, señala que las garantías se constituyen por contratos o por ministerio de ley. La inscripción de garantías mobiliarias **sujeta**



a un registro especial, se da en aquellos casos en los que la transferencia de la propiedad esté sujeta a su vez a un registro especial (artículo 11 ibidem). Sin embargo, en lo referente a los derechos patrimoniales de autor, **el registro de los actos y contratos no es obligatorio para la validez su transferencia**; así, en estos casos, la inscripción se hace para efectos de dar publicidad y oponibilidad ante terceros.

Por consiguiente, ni la transferencia de derechos patrimoniales, ni las garantías mobiliarias se constituyen con el registro que se lleva a cabo ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor sino en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Al respecto, el artículo 2.2.2.4.1.34 del Decreto 1835 de 2015, establece acerca del registro de garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad intelectual, que:

“... Las garantías mobiliarias sobre otros derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que no estén sujetos a registro, se inscribirán y consultarán directamente en el Registro de Garantías Mobiliarias.”

Con lo anterior se concluye que las garantías mobiliarias que se otorguen por los deudores a sus financiadores sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual **que no estén sujetos a registro, se inscribirán y consultarán directamente en el Registro de Garantías Mobiliarias**, esto es, en el Registro llevado por CONFECÁMARAS.

Respecto a la inscripción de estos actos ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es menester indicar que la protección jurídica que concede el Derecho de Autor nace desde el momento mismo de creación de la obra, sin que para ello se requiera alguna formalidad. En este sentido, el registro de las obras protegidas por el Derecho de Autor es declarativo, y no constitutivo de derechos, es decir, es voluntario y no obligatorio, y sus funciones son eminentemente probatorias⁶⁸.

En efecto, los contratos o actos jurídicos relacionados con los derechos patrimoniales de autor deben ser inscritos ante la DNDA, sin embargo, este registro tiene como finalidad dar publicidad y oponibilidad ante terceros, según lo prevé el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 181 de la Ley 1955 de 2019 y no tiene relación con la constitución de la garantía como si lo tiene el Registro de

68. Decisión Andina 351 de 1993 artículo 52, Ley 23 de 1982 artículo 9, Ley 44 de 1993 artículo 4, Decreto 460 de 1995 artículo 3. Compilados en el artículo 2.6.11.3 del Decreto 1066 de 2015.

Garantías Mobiliarias creado por la Ley 1676 de 2013.

En conclusión, tratándose de los derechos patrimoniales de autor, al no estar aquellos sujetos a un registro previo como condición de validez, no se encuentran supeditados a un registro especial de garantías mobiliarias distinto del realizado por CONFECÁMARAS, razón por la cual el registro de las garantías sobre los derechos de autor deberá solicitarse ante dicha entidad.

El artículo 2.2.2.4.1.35 del Decreto 1835 de 2015 indica que las únicas garantías sometidas a un registro especial, son las relativas a los derechos de **propiedad industrial** y de **vehículos automotores**:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.35. Registro de garantías mobiliarias sobre bienes sometidos a registros distintos del de propiedad industrial y del de vehículos automotores. Las garantías mobiliarias sobre bienes cuya transferencia de derechos debe ser inscrita en los registros distintos del de propiedad industrial y de vehículos automotores, se inscribirán exclusivamente en el Registro de Garantías Mobiliarias a partir de su entrada en funcionamiento.”

3.6. ¿Quién debe solicitar el registro del contrato que dio lugar a la garantía mobiliaria sobre activos intangibles de Derecho de Autor y Derechos Conexos?

• Ante CONFECÁMARAS:

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 2.2.2.4.1.6. del Decreto 1835 de 2015: “Corresponde al acreedor garantizado o al administrador de la cuenta de usuario efectuar la inscripción de todos los formularios establecidos en la Ley 1676 de 2013 y será el único responsable de la información allí contenida.

Por lo anterior, el registro que da lugar a la garantía mobiliaria sobre activos intangibles del Derecho de Autor y los Derechos Conexos corresponde única y exclusivamente al financiador, quién será el encargado de crear su cuenta de usuario en la página del Servicio de Garantías Mobiliarias, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en dicho decreto.

• Ante la DNDA:

Cualquiera de las partes intervinientes en el **contrato de garantía mobiliaria**



puede solicitar la inscripción del mismo ante la Oficina de Registro, para efectos de dotar de **publicidad y oponibilidad** a dicho negocio jurídico ante terceros. Lo anterior, en virtud del artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 181 de la Ley 1955 de 2019, a cuyo tenor se establece:

“ARTÍCULO 183. Acuerdos sobre derechos patrimoniales. Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas:

Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.

La falta de mención del tiempo limita la transferencia o licencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia o licencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.

Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el Derecho de Autor, o los Derechos Conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autoización o licencia.”



3.7 ¿Qué documentación se requiere para solicitar el registro de un contrato en el cual se establece una garantía mobiliaria sobre un activo intangible de Derecho de Autor y Derechos Conexos ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor?

La solicitud del registro de los actos y contratos relacionados con garantías mobiliarias, podrá presentarse a través del sitio web www.registroenlinea.gov.co diligenciando el formulario de actos y contratos o también se podrá realizar de manera presencial. Con la solicitud del registro deberá adjuntar copia del respectivo contrato de constitución de la garantía mobiliaria.

3.8. ¿Cuál es la duración del proceso de registro de una garantía mobiliaria sobre un activo intangible del Derecho de Autor y los Derechos Conexos?

El proceso de inscripción de una garantía mobiliaria ante el Registro de Garantías Mobiliarias es inmediato, se realiza de manera virtual a través del sitio web: www.garantiasmobiliarias.com.co.


Por lo demás, tratándose del registro de **obras, y de actos y contratos** ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, los términos serán los preceptuados para el derecho fundamental de petición, regulado por la Ley 1755 de 2015, la cual dispone que por regla general las peticiones deberán responderse dentro del término de 15 días hábiles.

3.9. ¿Qué costo tiene la inscripción de un activo intangible sobre el Derecho de Autor o Derecho Conexo como garantía mobiliaria en el Servicio de Garantías Mobiliarias?

La inscripción de una garantía mobiliaria tiene con un valor de \$46.000 pesos más IVA. (valor que se incrementa cada año con base al IPC (índice de precios al consumidor). Los demás costos asociados al servicio como modificación, cesión y cancelación de la garantía mobiliaria pueden ser consultados a través de la página www.garantiasmobiliarias.com.co

3.10. ¿Cuál es la vigencia de una inscripción en el Servicio de Garantías Mobiliarias?

De acuerdo con el artículo 42º de la Ley 1676 de 2013, la inscripción en el Servicio de Garantías Mobiliarias tendrá la vigencia estipulada por las partes en el contrato



de garantía mobiliaria. No obstante, si no se pacta ningún término, la inscripción se mantendrá vigente hasta por 5 años. Esta fecha de vigencia pactada se deberá indicar, al momento de hacer la inscripción por parte del financiador.

3.11. ¿Puede realizarse el registro ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del contrato de una garantía mobiliaria sobre los derechos patrimoniales de autor o conexos de una obra o prestación que no haya sido registrada previamente?

En efecto, se puede registrar el contrato que contenga la garantía mobiliaria como otro acto jurídico relacionado con el Derecho de Autor, siendo susceptible de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor, independientemente a que la obra se encuentre o no registrada. Sin embargo, se recomienda que el financiador garantizado, realice la inscripción de la garantía mobiliaria adicionalmente en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por CONFECÁMARAS.

3.12. ¿En la solicitud de registro del contrato de la garantía mobiliaria sobre un activo intangible de Derecho de Autor y Derechos Conexos, debe realizarse también la solicitud de registro de la obra o prestación?

El registro que se lleva a cabo ante la DNDA es de carácter voluntario, por lo tanto, el registro de los actos y contratos puede hacerse de manera independiente, sin que sea necesario el registro de la obra. No obstante, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros, es necesario realizar el registro del contrato o acto que contiene la garantía mobiliaria.

De igual forma, se puede registrar la obra, indicando la afectación sobre la misma adjuntando el respectivo contrato de garantía mobiliaria.

En caso de encontrarse inscrita la obra en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se deberá enviar al correo institucional: **info@derechodeautor.gov.co** una solicitud de modificación del registro de la obra, adjuntándose copia del respectivo contrato de constitución de la garantía mobiliaria.



3.13. ¿Es posible constituir una garantía mobiliaria sobre un solo derecho patrimonial y que el resto de los derechos patrimoniales no sean objeto de la misma?

Los contratos son un acuerdo de voluntades entre las partes, allí se aceptan términos y condiciones a través de las diferentes cláusulas que se pacten. En el caso de los derechos patrimoniales, el autor de la obra tiene la **facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la obra**, ya sea de manera total o parcial, como por ejemplo: la reproducción de la obra, la comunicación al público, la distribución pública, la importación, el alquiler comercial al público, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra en el marco de lo establecido por la normativa nacional y comunitaria (Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1915 de 2018 y la Decisión Andina 351 de 1993).

Al respecto, es importante mencionar que, dentro de los principios fundamentales del Derecho de Autor, se encuentra el principio de independencia de la protección o independencia de las utilidades, según el cual las autorizaciones concedidas para la utilización o explotación de la obra son independientes entre sí. Al respecto, el artículo 77 de la Ley 23 de 1982, señala:

“Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás”.


Al respecto, la doctrina⁶⁹ señala lo siguiente:

“Los derechos patrimoniales son independientes entre sí:

Este es el principio de la independencia de los derechos, expresamente reivindicado en la Carta del Derecho de Autor” (III, 9, 2º párrafo):

“Los diferentes derechos exclusivos del autor en lo que concierne a las utilidades económicas de sus obras tales como: la reproducción gráfica o la reproducción por cualquier otro medio mecánico, la adaptación cinematográfica, la representación, el recitado y la ejecución pública, la radiodifusión y la televisión, la adaptación a otra forma de expresión, son prerrogativas independientes la una de la otra, cuya transmisión a terceros solo puede depender de manifestaciones expresas y distintas de la voluntad del autor” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

69 LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires, publicado por UNESCO, CERCLAC y ZAVALIA S.A. 1993 P. 120



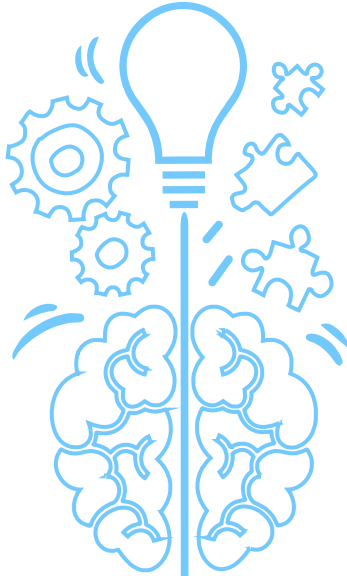
Con fundamento en lo anterior, se tiene que las distintas formas de utilización y los diferentes derechos patrimoniales **son autónomos e independientes** entre sí, por lo cual éstos podrán transferirse, enajenarse, licenciarse o **limitarse** de forma independiente y exclusiva con relación a las demás prerrogativas reconocidas por la ley.

3.14. ¿Es posible ejecutar una garantía mobiliaria constituida sobre activos intangibles derivados de los derechos de autor y los Derechos Conexos?

Sí. Ante un evento de incumplimiento actual o potencial, del deudor y con el acuerdo que suscriban en el contrato el financiador y el deudor garante, el financiador podrá usar los mecanismos de pago directo y ejecución especial de la garantía regulados en el artículo 60 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

A través de estos mecanismos, el financiador podrá aprehender los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y/o los Derechos Conexos que hayan sido tomados como garantía mobiliaria por parte del financiador. Para iniciar este proceso, se requerirá que la garantía mobiliaria se encuentre debidamente publicitada a través del sitio web: www.garantiasmobiliarias.com.co y que el acreedor garantizado proceda a realizar la inscripción del “formulario de ejecución de la garantía mobiliaria” para su posterior presentación en la DNDA, para proceder con la anotación sobre la transferencia de la titularidad de los derechos patrimoniales producto de la ejecución de la garantía mobiliaria en el registro correspondiente.







BIBLIOGRAFÍA

Fuentes normativas:

- Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- Convención de Roma de 1961 sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- Decisión Andina 351 de 1993. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Decreto 1066 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”
- Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor.
- Ley 44 de 1993 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944”.
- Ley 1915 de 2018. Por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”
- Decreto 1835 de 2015 “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”.
- Resolución 303 de 2010 “Por la cual se establecen pautas para el registro de obras, prestaciones, contratos y demás actos en el Registro Nacional de








Derecho de Autor.”

Fuentes jurisprudenciales:

- Corte Constitucional, Sentencia C-155 de 1998

Fuentes doctrinarias:

- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas 1998.
 - ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines; Editorial Reus, Madrid, 2007.
 - LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires, publicado por UNESCO, CERCLAC y ZAVALIA S.A. 1993
 - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. 1980.
- 
- 
- 



DNDA
Dirección Nacional
del Derecho de Autor
Ministerio del Interior



Confecámaras
Red de Cámaras de Comercio



*Guía de buenas
prácticas para la*
**constitución de
garantías mobiliarias
sobre activos intangibles
del Derecho de Autor y
los Derechos Conexos**

• *Dirección Nacional de Derecho de Autor*
• *Confecámaras - Red de Cámaras de Comercio*

